----Trelew, de abril de 2018. ----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 62 y el recurso de revocatoria deducido a fs. 75/vta.---------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- Que el impugnante solicita se revoque por contrario imperio la providencia de fs. 62, que tuvo a la denunciada por incumplida la intimación de pago de tasa de justicia y el consecuente certificado de deuda emitido a fs. 63, por resultar nula la notificación del auto de determinación de la tasa de Justicia. Ello por haberse realizado en un domicilio electrónico equivocado, conforme el Acuerdo Plenario STJ Nº 3940/11, toda vez que se vinculó a SERCONEX por error al Dr. M. O. G., quien intervino en la instancia administrativa, omitiendo el cambio de representación judicial y la constitución de nuevo domicilio procesal, a partir de la apelación interpuesta por la Dra. C. I., nueva apoderada presentada en la causa. Agrega que su vinculación en SERCONEX se dio tardíamente a partir del 12 de Octubre de 2017, lo que motivó que no pueda conocer la radicación de Sala a fines de acreditar el pago de la tasa de Justicia, de fecha incluso anterior a la intimación original de pago.----------II.- Preliminarmente, debe señalarse que la notificación de fs. 60, respecto de la resolución de fs. 59, fue cursada al Dr. M. O. G., quien detentaba el carácter de apoderado de la denunciada; representación que no cesó a lo largo del expediente (conf. art. 6, inc. b, Ley VII N° 22; art. 23 Ley I N° 18; arts. 50, 51 y 54 CPCC), hasta la fecha, no obstante la presentación en el mismo de nuevos representantes. Que, sin embargo, debe señalarse que la situación planteada en autos reconoce como origen la dificultad existente en la interrelación del sistema de notificaciones tradicional de la norma de rito y aquel que establece el Acuerdo Plenario STJ Nº 3840/11, particularmente en relación al domicilio constituido frente a la multiplicidad de apoderados por una misma parte, y por tanto, la existencia de diversas direcciones electrónicas adonde dirigir tales notificaciones. ----------

---Que, en este sentido, debe decirse que la ley XXIV Nro. 13 regula la percepción de la tasa de justicia, y comprende todos los aspectos de la misma: en qué casos se debe tributar, qué casos se encuentran exentos, cómo se exige y ejecuta su pago, la vía para impugnar en caso de resultar necesario, etc. (conf. Sala B, S.I.C. N° 59/2016). La primera parte del art. 13 de la Ley XXIV N° 13 establece que "*las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa de justicia deberán cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por cédula, que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante*".----------Por su parte, el Acuerdo Plenario STJ Nº 3840/11 reglamenta la ley XIII N°14, que establece el uso de "notificaciones por medios tele informáticos" en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (CPCC) para todos aquellos procesos que a éste remiten de manera directa y/o supletoria, reglamentando de esta forma el denominado Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX). En lo que nos ocupa, el artículo 6 y el 6 bis del Acuerdo

Plenario son por demás elocuentes, al establecer la manda al profesional de obtener una dirección electrónica para recibir las comunicaciones procesales que establece la ley, y el acceso al servicio. Y se subraya que la falta de solicitud tendrá las consecuencias que establece el CPCC para quien no constituya domicilio procesal
(conf. S.T.J.Ch., S.I. 93/SRE/2016). ----------
--Así, todo profesional del derecho que intervenga en un proceso judicial contará con una cuenta de acceso a dicho sistema, la que constituye la dirección electrónica a la cual se han de dirigir las comunicaciones procesales que establece la ley XIII-14 y el acuerdo citado; incluyendo aquellas especificadas en los arts. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144 del CPCC, para toda providencia, resolución o sentencia dictada por los organismos judiciales en el marco de los procesos que en ellos se tramitan bajo sus
normas.----------
----Es por eso que el Superior Tribunal provincial ha resaltado que la buena práctica forense constriñe al abogado responsable a ingresar periódicamente al sistema para consultar las novedades que pudieran surgir en las causas que tiene a su cargo, puesto que a partir de su publicación en SERCONEX tiene dos días para notificarse, luego de los cuales ésta se hace automáticamente (conf. STJCh, S.I. N° 93/SRE/2016). Y es claro que si se le exige tal conducta al profesional apoderado, debe existir de parte del Tribunal el correlato de cargarlo en el sistema a los fines que aquel pueda tomar vista de las resoluciones y notificarse. En esta línea se ha dicho que “Serconex es un servicio de información sobre el estado de trámite de expedientes. La información que proporciona tal estado es el producto de la actividad que realizan los organismos jurisdiccionales al cargar y mantener actualizados los datos correspondientes a sus actuaciones” (conf. C. Apel. Puerto Madryn, S.I.C. N° 45/2016). ----------Por tanto, habiendo cumplido la Dra. I. con las exigencias señaladas, ha existido una omisión al cargarla al sistema oportunamente como apoderada de la denunciada, cuestión que no ha sido menor en tanto era ella quien se encontraba incoando el trámite del recurso en representación de la empresa. De modo que no puede concluirse que, existiendo la previsión del profesional de presentarse en representación de una parte, cumpliendo los actos de acreditación de tal personería y gestión de tal carácter, como —en el caso— la posesión de una dirección electrónica para recibir las comunicaciones procesales que establece la ley, su representado se vea perjudicado por una situación que corresponde a la falta de carga de esta dirección a fines de cursar las notificaciones digitales pertinentes. ----------No debe olvidarse tampoco que es deber del Tribunal la búsqueda de la verdad material y el respeto de los cardinales principios de lealtad, probidad y buena fe, pilares éticos de nuestro ordenamiento procesal (conf. art. 34, inc. 5°, ap. d del CPCC; esta sala, S.D.C. 7/00, S.D.F. 6/10, S.D.F. 6/11), por lo que no puede negarse que la falta de inclusión del Dra. I. en la notificación digital

correspondiente a la intimación de fs. 59, significó una actuación —más allá de la intervención anterior de otros representantes— descarrilada de aquellos principios, en tanto era ella quien representaba a la empresa denunciada en el trámite recursivo; y debió habérsela

incluido en la notificación digital de la resolución de fs. 59. ----------

--Finalmente, y a fines de no caer en la aplicación de un excesivo rigor formal, también debe recordarse que el pago de tasa de justicia obedece a dos propósitos: (a) para restituirse, aunque sea parcialmente de costos de justicia (costo de edificios, elementos necesarios, infraestructura, sueldos del personal, etc.) y (b) como instrumento de política económica y social alentando o desalentando, el ejercicio de las acciones ante el órgano judicial (Conf. Berizonce, Roberto O., “El costo del proceso (como sacrificio para el erario y como impedimento para el acceso a la Justicia)”, JA, 1995-I-955). Y en este sentido, no puede dejar de observarse que el obligado al pago ingresó efectivamente los importes correspondientes al Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial de la provincia (fs. 73/74) al día siguiente a la fecha en que fue determinado dicha tasa (fs. 59); por lo que el contribuyente cumplió materialmente en tiempo con el pago del tributo, sin perjuicio de las dificultades posteriores en su acreditación como consecuencia de la señalada omisión en la notificación. Así, cabe concluir que no ha existido un perjuicio al fisco provincial. ----------En consecuencia, debe hacerse lugar a la revocatoria impetrada, y dejar sin efecto tanto la multa aplicada según resolución de fs. 62, como el certificado de deuda de tasa judicial allí ordenado, obrante a fs. 79; debiendo el actuario informar al respecto.----------III.- Sin imposición de costas, toda vez que de imponerse deberían serlo al mismo órgano y no está prevista en nuestro ordenamiento procesal provincial la posibilidad de condenar en costas al juzgador (confr. C.S.N., E.D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143289; esta Sala, c. 229/10, S.D.L. 27/10, c. 545 S.D.L. 83/16, c. 561 S.D.L. 97/16, 569/16 S.D.L. 88/16, entre otras).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--HACER lugar a la revocatoria impetrada a fs. 75/vta. y, en consecuencia, dejar sin efecto tanto la multa aplicada según resolución de fs. 62, párrafo segundo, como el certificado de deuda de tasa judicial allí ordenado, párrafo tercero, obrante a fs. 79.-------

--SIN imposición de costas.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

----Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado, debiendo informar el actuario al respecto. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA